El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Tema: INMEDIATEZ – NO HIZO SOLICITUD – INEXISTENCIA DE HECHOS - IMPROCEDENTE -“** Conforme al acervo probatorio la última decisión dictada en la acción popular No.2015-00473-00, data del 01-10-2015 y fue notificada con fijación en el estado del 06-10-2015 (Folios 7 del disco compacto obrante a folio 29, ib.).

En cuanto a los asuntos populares Nos.2015-00476-00, 2015-00477-00 y 2015-00480-00, se tiene que en septiembre de 2015 fueron remitidos por competencia a otro municipio (Folio 28, este cuaderno).

Evidente es que los presentes amparos carecen de inmediatez, pues su interposición (25-05-2017) desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia - , como tiempo razonable, ya que han transcurrido más de un año (1) y ocho (8) meses, desde las últimas actuaciones realizadas por el despacho judicial accionado en los dichos tramites populares.

(…)

En torno a los amparos presentados contra el CSJ Seccional Risaralda, halla la Sala, sin mayor análisis, que las tutelas deben negarse, por cuenta de la inexistencia de hechos vulneradores de los derechos fundamentales; el accionante no tuvo a bien acercar con los petitorios de tutela documentos que acreditaran la presentación de las solicitudes de vigilancia administrativa y por el contrario la autoridad accionada fue clara en afirmar que no ha recibido ninguna petición con esa finalidad (Folio 19, ib.).

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y otra

Vinculado (s) : Alcaldía de Pereira y otros

Radicación : 2017-00501-00, 2017-00504-00, 2017-00517-00 y 2017-00520-00

Temas : Inmediatez – Inexistencia de vulneración

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 307 de 09-06-2017

Pereira, R., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Señaló el actor que presentó las acciones populares Nos.2015-00473-00, 2015-00476-00, 2015-00477-00 y 2015-00480-00 y que para su admisión se le exigió cumplir con requisitos inexistentes en el artículo 18 de la Ley 472 (Folios 1, 4, 7 y 10, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera que se le vulneran los derechos *“(…) a la vida digna, mis garantías procesales (…)”* (Folios 2, 5, 8 y 11, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se ordene al Juzgado accionado admitir las acciones populares y abstenerse de exigir requisitos inexistentes en el artículo 18 de la Ley 472; y, (ii) Se ordene vigilancia judicial y administrativa en su contra (Folios 2, 5, 8 y 11, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 25-05-2017 se asignaron a este Despacho, con providencia del 30-05-2017 se admitieron y acumularon, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 14 a 15 ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 16 a 18, ibídem.). Contestaron la Sala Administrativa de la CSJ, Seccional Risaralda (Folios 19 a 20, ibídem.), la Alcaldía Mayor de Bogotá (Folios 25 a 26 y 48 a 70, ib.), la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 30, ib), la Personería de Pereira (Folios 33 a 35, ib.) y el Municipio de Pereira (Folios 39 a 40, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La Sala Administrativa del CSJ, Seccional Risaralda refirió que el accionante en varias oportunidades presentó solicitudes de vigilancia administrativa, pero ninguna fue tramitada porque incumplían los requisitos legales, le comunicó esa decisión al interesado, quien guardó silencio. Agregó, que tampoco le ha presentado petición de vigilancia respecto de las acciones populares relacionadas en las tutelas (Folios 19 a 20, ib.). La Alcaldía Mayor de Bogotá expresó que carece de legitimación por pasiva porque es inexistente el nexo causal en los asuntos populares. Pidió proferir sentencia absolutoria (Folios 25 a 26 y 48 a 70, ib.).

La PGN, Regional Risaralda, la Personería y el Municipio de Pereira, adujeron que la situación alegada es ajena a sus funciones, y que es al Juzgado accionado al que le corresponde tramitar las acciones populares y tomar las decisiones respectivas, por lo tanto, no se les puede imputar responsabilidad alguna. Solicitaron su desvinculación (Folios 30, 33 a 35 y 39 a 40, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado tutelado.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado y la Sala Administrativa del CSJ, Seccional Risaralda han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en los escritos de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor promovió las acciones populares donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, porque es el despacho judicial que conoce los juicios y la Sala Administrativa del CSJ, Seccional Risaralda porque es la autoridad competente de ejercer la vigilancia judicial administrativa en procesos.
     2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula

trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5)-[[6]](#footnote-6) (2017) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

* + 1. La inmediatez de la acción de tutela

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[10]](#footnote-10), y también de la CSJ[[11]](#footnote-11) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente**,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la *“OPORTUNIDAD”*, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[12]](#footnote-12). Así mismo lo ha señalado la CSJ[[13]](#footnote-13), que en recientes providencias reiteró:

… [D]escendiendo al caso de autos, concluye la Corte que la solicitud de resguardo carece del requisito de inmediatez, habida cuenta de que entre la fecha de expedición de la sentencia criticada y de su corrección, esto es, 2 y 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Tribunal encartado accedió a la pretensión de los accionantes -disponiendo que la misma sería satisfecha por equivalencia-, y la de interposición de la demanda que nos ocupa, 9 de abril de 2015, transcurrió un lapso que supera el de seis (6) meses fijado por la consistente jurisprudencia de esta Corporación, como razonable y proporcional para que las personas afectadas en sus prerrogativas básicas ejerzan esta acción constitucional; sin que la parte accionante hubiera alegado ni menos demostrado motivo alguno que justifique tan notoria tardanza. (Sublínea de esta Sala).

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados en una decisión del 2006 de la CC[[14]](#footnote-14), con apoyo en un precedente anterior de 2003[[15]](#footnote-15). En sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche R.[[16]](#footnote-16).

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional[[17]](#footnote-17), ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamentan el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así explicó:

4.6. En suma, si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el afectado debe interponer la acción de tutela dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales reclama la protección constitucional. No obstante, en el evento en que se verifique que este presupuesto no se cumple, el juez de tutela deberá analizar las circunstancias que rodearon la radicación tardía de la acción de tutela y verificar si la amenaza o la vulneración que originaron la acción de amparo ha sido continua y permanece en la actualidad. (La sublínea es de este Tribunal).

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA
   1. La inmediatez

Partiendo entonces de las premisas jurídicas anotadas, advierte esta Sala que deben declararse improcedentes los amparos frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por cuanto se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como es el elemento de la inmediatez, el actor demoró más de un año para presentarlos sin justificar la tardanza.

Conforme al acervo probatorio la última decisión dictada en la acción popular No.2015-00473-00, data del 01-10-2015 y fue notificada con fijación en el estado del 06-10-2015 (Folios 7 del disco compacto obrante a folio 29, ib.).

En cuanto a los asuntos populares Nos.2015-00476-00, 2015-00477-00 y 2015-00480-00, se tiene que en septiembre de 2015 fueron remitidos por competencia a otro municipio (Folio 28, este cuaderno).

Evidente es que los presentes amparos carecen de inmediatez, pues su interposición (25-05-2017) desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia[[18]](#footnote-18)-[[19]](#footnote-19), como tiempo razonable, ya que han transcurrido más de un año (1) y ocho (8) meses, desde las últimas actuaciones realizadas por el despacho judicial accionado en los dichos tramites populares.

Es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez[[20]](#footnote-20); circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite.

Nada se arguyó y menos se acreditó por parte del accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[21]](#footnote-21), de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

* 1. La inexistencia de vulneración o amenaza

En torno a los amparos presentados contra el CSJ Seccional Risaralda, halla la Sala, sin mayor análisis, que las tutelas deben negarse, por cuenta de la inexistencia de hechos vulneradores de los derechos fundamentales; el accionante no tuvo a bien acercar con los petitorios de tutela documentos que acreditaran la presentación de las solicitudes de vigilancia administrativa y por el contrario la autoridad accionada fue clara en afirmar que no ha recibido ninguna petición con esa finalidad (Folio 19, ib.).

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declararán improcedentes las tutelas contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, y se negarán frente a la Sala Administrativa de la CSJ, Seccional Risaralda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedentes las tutelas propuestas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por incumplir el presupuesto de la inmediatez.
2. NEGAR los amparos constitucionales presentados frente a la Sala Administrativa del CSJ, Seccional Risaralda, por inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/LSCL/2017

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011 y T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: Jaime A. Arrubla P., No.11001-02-03-000-2011-00373-00. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ, Civil. STC2154-2016 y STC10383-2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-016 de 2006. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-684 de 2003. [↑](#footnote-ref-15)
16. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-323, SU 499 de 2016 y T137 de 2017. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-323 de 2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. Ob. Cit. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-21)